



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**REF:** Ordinario Laboral

**RADICACIÓN No.** 20178-31-05-001-2016-00039-01

**DEMANDANTE:** Nelson Antonio Pérez

**DEMANDADO:** Consorcio Minero Unido SA

**MAGISTRADO PONENTE**

**Dr. ALVARO LOPEZ VALERA**

**CONSULTA DE SENTENCIA**

*Valledupar, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)*

**FALLO**

*Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver de manera escritural la consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el 24 de noviembre de 2016, en el proceso ordinario laboral, que Nelson Antonio Pérez sigue a Consorcio Minero Unido SA.*

**I.- ANTECEDENTES**  
**1.1.- LA PRETENSIÓN**

*Nelson Antonio Pérez, demanda a la sociedad Consorcio Minero Unido SA, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se declare que entre él y la demandada existió un contrato de trabajo, del 04 de febrero del*

2012 al 03 de febrero del 2013, y que como consecuencia de ello, se condene al demandado a pagarle 94 días de salarios dejados de cancelar, la indemnización moratoria ordinaria por el no pago de esos salarios, y las costas, incluidas las agencias en derecho.

### **1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO**

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Nelson Antonio Pérez, suscribió un contrato de trabajo a término fijo con la sociedad Consorcio Minero Unido SA y el mismo existió entre el 04 de febrero del 2012 y el 03 de febrero del 2013.

El salario pagado al actor, durante ese contrato fue en la suma mensual de \$3.292.712.

A la terminación del contrato de trabajo, la empresa demandada, quedó adeudando al trabajador 94 días de salarios, correspondientes al periodo que va del 22 de julio al 25 de octubre del 2012.

### **1.3.- LA ACTUACIÓN**

La demanda fue admitida por medio de auto del 01 de marzo 2016, y una vez notificada personalmente la demandada del auto admisorio de la demanda (fl 35), procedió a contestarla, aceptando la existencia del contrato de trabajo a término fijo del 04 de febrero del 2012, pero agregando que el mismo terminó por justa causa el 17 de septiembre del 2014. Asimismo manifestó que en el periodo comprendido, del 20 de

*julio al 24 de octubre del 2012, ese contrato de trabajo se suspendió conforme al numeral 1 del artículo 51 del CST, por motivo de haber los trabajadores de una empresa vecina, afiliados a la organización sindical SINTRAMIENERGETICA, incurrido en un cese ilegal y violento de actividades, que dio lugar al cierre de la mina donde operaba Consorcio Minero Unido sa.*

*Así mismo expuso que sus trabajadores se solidarizaron con la huelga decretada por los trabajadores de la empresa vecina y se tomaron las instalaciones de la mina, suspendieron el fluido eléctrico, bloquearon las vías de acceso y se tomaron los equipos, herramientas y vehículos de la compañía.*

*Por lo anterior, el demandante no prestó sus servicios a la demandada, por actos ajenos a la empresa, imprevisibles e irresistibles, en el periodo comprendido del 20 de julio del 2012 al 24 de octubre del mismo año.*

*Manifestó además la sociedad demandada, que fue tal el grado de violencia de sus trabajadores que hicieron el cese ilegal por solidaridad, y que se pudo constatar la presencia de trabajadores armados con machetes y palos, quienes se pusieron capuchas y tiraron piedras, impidiendo el ingreso de los trabajadores a las instalaciones de la empresa. Ese cese o interrupción abrupta de actividades fue declarado ilegal por la Sala de Casación Laboral De la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia N° 57731 del 10 de abril del 2013.*

*Finalmente expone la demandada que lo cierto es que esa empresa le pagó al actor las vacaciones, y todos los derechos laborales causados durante la vigencia del contrato de trabajo, por lo que nada le adeuda.*

*En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: “Prescripción”, “inexistencia de la obligación” y “Compensación”.*

#### **1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

*Después de historiar el proceso, y valorar el material probatorio que obra en el mismo, la juez de primera instancia profirió sentencia desfavorable a la parte demandante, exponiendo como razón para ello, que de las pruebas aportadas por las partes se concluye que en el periodo comprendido del 20 de julio al 24 de octubre del 2012, el contrato de trabajo suscrito entre Nelson Antonio Pérez y la sociedad Consorcio Minero Unido sa, estuvo suspendido en virtud del numeral 1 del artículo 51 del CST, esto es por fuerza mayor y caso fortuito que temporalmente impidió su ejecución, eso por cuanto los trabajadores sindicalizados a la organización sindical SINTRAMIENERGETICA, que laboraban para la empresa vecina, junto a varios de sus trabajadores, en solidaridad se unieron al cese ilegal, cerraron las vías e impidieron el ingreso de los trabajadores a la empresa.*

*Por las anteriores razones declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y compensación, y no probada la excepción de prescripción, en el entendido de haberse*

*demostrado que desde la fecha de terminación del contrato de trabajo hasta la de presentación de la demanda, no llegaron a transcurrir los tres años, que exigen los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS.*

*Al ser la sentencia totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS, la juez de instancia envió el expediente para la revisión de la sentencia en grado jurisdiccional de consulta.*

## **II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

*Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.*

*La consulta de la sentencia de primera instancia se surte ante esta Sala por expresa disposición del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por haber sido la misma adversa a las pretensiones del demandante.*

*De acuerdo con los antecedentes planteados, el problema jurídico puesto a consideración de esta Sala, se contrae a determinar si es acertada o no la decisión de la juez de primera*

*instancia de no condenar a la demandada a pagarle a Nelson Antonio Pérez, los salarios causados en el periodo comprendido del 22 de julio al 25 de octubre del 2012, en el entendido que en ese interregno el contrato de trabajo que hubo entre las partes estuvo suspendido, conforme al numeral 1 del artículo 51 del CST.*

*La respuesta que se le dará a ese planteamiento será la de confirmar lo decidido por la juez a quo, en el sentido de no condenar a la empresa Consorcio Minero Unido sa, a pagarle a Nelson Antonio Pérez, los valores correspondientes a los salarios dejados de cancelar, del 22 de julio al 25 de octubre del 2012, esto al comprobarse que durante ese interregno el contrato de trabajo que los unía se encontraba suspendido, al configurarse la causal traída por el numeral 1 del artículo 51 del CST, esto es “por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución”, razón por la que en ese espacio de tiempo conforme el artículo 53 ibídem, se interrumpió la obligación del empleador de pagar los salarios.*

*A esta conclusión se llegó previo al siguiente análisis.*

*No hace parte del debate probatorio, al haber sido aceptado por las partes en la audiencia de fijación del litio que entre Nelson Antonio Pérez y la sociedad Consorcio Minero Unido sa, existió un contrato de trabajo a término fijo, del 04 de febrero de 2012 al 17 de septiembre del 2014, y que entre el interregno que va del 22 de julio al 25 de octubre del 2012, el actor no prestó sus servicios personales en favor de la demandada y esta a su vez se sustrajo de su obligación de pagarle salarios.*

*Siendo lo anterior de esa manera, el debate se delimita en establecer si en ese periodo que va del 22 de julio al 25 de octubre del 2012, el contrato de trabajo a término fijo que unió a las partes, en realidad estuvo suspendido por haber concurrido una causal para ello, o por el contrario, durante en ese interregno el ex trabajador no prestó sus servicios personales, por culpa del empleador, eso por lo cual era una obligación suya pagarle esos salarios, como lo predica el demandante.*

*Sirve de marco legal, a la definición de ese problema jurídico el artículo 51 del CST, modificado por el artículo 4 de la ley 50 de 1990, que dispone: “El contrato de trabajo se suspende, entre otras causas:*

*1. Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución”.*

*El artículo 64 del Código Civil, establece que: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad por un funcionario público, etc.”*

*En lo que respecta a la fuerza mayor o caso fortuito, como eximentes de responsabilidad contractual y extracontractual, se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL del 29 may. 2002, rad. 17570, reiterada en la SL **SL3238-2020**, en las que se asentó:*

*“En primer término importa aclarar que el concepto de caso fortuito o fuerza mayor a que se refiere el Código Sustantivo del Trabajo en los artículos 51-1 y 466, no es*

*original o especial sino el mismo que contempla la Ley 95 de 1890, art. 1º, así:*

*“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*

*“Consiguientemente, en materia laboral son aplicables los requisitos que en la jurisprudencia y doctrina generales se han exigido para la figura, como que sólo puede calificarse de caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible e igualmente, que un acontecimiento determinado no puede catalogarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodearon el hecho. (ver Sentencia de nov 20 de 1989 Sala de Casación Civil C.S.J. Gaceta Judicial 2435 Pág. 83).*

*“Igualmente se ha explicado que entre los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual figura la inimputabilidad, esto es que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. Es decir que la existencia o no del hecho alegado como fuerza mayor, depende necesariamente de la circunstancia de si el deudor empleó o no la diligencia y cuidado debidos para prever ese hecho o para evitarlo, si fuere previsto y es menester, entonces, que en él no se encuentre relación alguna de causa a efecto con la conducta culpable del deudor. (ver Sentencia de noviembre 13 de 1962 Sala de Casación Civil C.S.J. Gaceta Judicial 2261, 2262, 2263 y 2264 Págs. 163 y ss.)”*

*Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la ley 50 de 1990, establece que: “2. ...En los casos de suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia”.*

*En el presente asunto, reclama el actor el pago de 94 días de salarios, dado que los mismos no fueron cancelados*

*por quien fue su empleadora Consorcio Minero Unido sa, la cual manifiesta que no le pagó esos salarios al actor, debido a que en ese periodo el contrato se encontraba suspendido, en virtud del artículo 51 del CST, debido a que un grupo de trabajadores de la empresa vecina afiliados a la organización sindical SINTRAMIENERGETICA, con el apoyo de algunos de sus trabajadores quienes se solidarizaron con la huelga vecina, se tomaron las instalaciones de la empresa, bloqueando las vías de acceso, suspendieron el fluido eléctrico, violentaron las bermas que separaba las instalaciones de la empresa con las otras empresas que también operan en la mina, tomando además los equipos, herramientas y vehículos de la compañía, esos actos intempestivos, irresistibles e imprevisibles derivaron que no se realizara ninguna actividad en el periodo anunciado por el actor, suspendiéndose con ello los contratos de trabajo de acuerdo con el artículo 51 del CST.*

*Para demostrar sus afirmaciones, la sociedad demandada trajo al proceso comunicación del 22 de julio del 2012 (fl 76), mediante la cual el Representante legal de la sociedad Consorcio Minero Unido sa, hace saber al Comité de Trabajadores lo siguiente:*

*“En respuesta a su comunicación del día de hoy y como fue explicado a ustedes en sus conversaciones telefónicas con Francisco Herrera y Miguel Ángel Montoya, desafortunadamente Consorcio Minero Unido sa (CMU) se encuentra actualmente ocupada de manera ilegal y violeta por miembros de Sintramienergetica pertenecientes a Carbones de la Jagua sa (CDJ).*

*Dicho Sindicato desalojó por la fuerza al personal de CMU, de tal suerte que no queda ningún empleado de la empresa en las instalaciones y no es posible operar dadas las amenazas proferidas por dicho sindicato.*

*En este estado de cosas, y dado que no es posible operar la empresa no puede pagar salarios por el tiempo que esta situación de mantenga, pues estos se pagan cuando se labora, que no es el caso, es esta situación, especialmente cuando la causa de la no prestación del servicio se origina en el hecho de un tercero y no de causa alguna imputable a la empresa.*

*Esta situación lamentable generada por el accionar agresivo de inconsciente de miembros del Sindicato de CDJ que han decidido extender de manera ilegal y violenta los efectos de una huelga iniciada en la empresa CDJ a CMU, genera esta situación que afecta a todos.*

*La empresa está adelantando las acciones legales para recuperar el control de CMU, pero a la vez les recomienda a ustedes defender su derecho al trabajo denunciando ante las autoridades pertinentes como son la Dirección Territorial del Trabajo del Cesar y los jueces de la república, así como también ante la alcaldía del Municipio de la Jagua de Ibirico, el gran perjuicio que está causando la acción ilegal de Sintramienergetica en CMU”.*

*A folio 78, la demandada aportó “solicitud de amparo y protección del personal y la propiedad de Consorcio Minero Unido”, que el representante legal de esa empresa le hizo el 23 de julio del 2012 al alcalde del municipio de la Jagua de Ibirico – Cesar, mediante la cual le pide: “Atención inmediata y con carácter urgente a la presente para prevenir mayores perjuicios y proteger los derechos del Consorcio Minero Unido y la Vida, Libertad e integridad del personal y de los contratistas de la mina”.*

*A folio 80, reposa copia de “solicitud de inspectores”, que el Representante legal del Consorcio Minero Unido sa, le hizo al Director Territorial Cesar del Ministerio del Trabajo el 26 de julio del 2012, pidiendo:*

*“La presencia de inspectores adscritos a esa Dirección para que cobijen la constatación del cese de actividades que de manera irregular se está dando en la citada*

*empresa, pero hasta la fecha no han hecho presencia a excepción del día 19 de julio donde realizaron una pequeña visita e hicieron un tímido pronunciamiento acerca de la inactividad laboral.*

*... Los inspectores en cumplimiento del artículo 496, numeral 2 del CST, deben ejercer sus atribuciones de carácter policivo y de ser necesario solicitar acompañamiento de la fuerza pública o dejar constancia en el acta que no ha sido posible el ingreso a CMU por los obstáculos y presiones de Sintramienergetica”.*

*Entre folios 81 a 119, la demandada aportó copia íntegra de la sentencia Rad: 57731 del 10 de abril del 2013, mediante la cual, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia declarar ilegal la huelga declarada el 19 de julio del 2012, por SINTRAMIENERGETICA, al no haberse limitado a la suspensión pacífica del trabajo al tenor de lo dispuesto en el literal F del artículo 450 del CST.*

*Al valorar conjuntamente a esas pruebas, se llega a la conclusión que en efecto, como lo expone la empresa demandada, en el interregno comprendido entre el 22 de julio al 24 de octubre del 2012, la huelga declarada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera Petroquímica y Agrocombustible y Energética – SINTRAMIENERGETICA-, impidió el ingreso de trabajadores de la parte operativa y administrativa de la empresa Consorcio Minero Unido SA, a las instalaciones de la misma, hecho ese que también fue puesto de presente por el testimonio rendido por Héctor Fabio López, al decir que los trabajadores de la empresa Carbones de la Jagua (CDJ) afiliados a la organización sindical SINTRAMIENERGETICA, suspendieron operaciones y obstaculizaron el ingreso de los trabajadores a las instalaciones del Consorcio Minero Unido sa, y que se sustrajeron de manera irregular las herramientas, equipos y maquinaria de*

*ésta empresa, por lo que se vio en la obligación de suspender los contratos de trabajo a todos sus trabajadores.*

*A este testigo de se le otorga a pleno valor probatorio, debido a que laboraba como superintendente de equipo mecánico de la sociedad demandada, para la fecha de los hechos objeto del litigio, por lo que tuvo contacto directo con los acontecimientos narrados en la demanda y en la contestación, demostrando así la ciencia y razón de sus dichos.*

*Entonces esas pruebas tienen el alcance demostrativo suficiente para dar por demostrado que en efecto en el interregno comprendido, del 22 de julio al 25 de octubre del 2012, un factor ajeno a la voluntad del empleador - CMU -, impidió que sus trabajadores le prestaran sus servicios personales que habían convenidos, y que ese hecho fue imprevisible e irresistible por parte de la sociedad Consorcio Minero Unido SA - CMU -, dado que el conflicto colectivo de trabajo que originó la huelga de los trabajadores de Carbones De la Jagua sa - CDJ-, afiliados a SINTRAMIENERGETICA, no tenía por qué ser conocida por CMU, en tanto que conforme a las normas laborales (art 432 y sgts del CST), el conflicto colectivo de trabajo inicia con la presentación del pliego de peticiones al empleador.*

*Aunado a lo anterior, demostrado está con la prueba documental de folio 78, que la aquí demandada CMU, presentó al alcalde, como máxima autoridad política y policiva del Municipio de la Jagua de Ibirico, "Solicitud de amparo y protección del personal y la propiedad de Consorcio Minero*

*unido”, con lo que se demuestra que esa empresa intentó aunque de manera fallida resistir el hecho que impidió el ingreso de sus trabajadores a las instalaciones de la empresa y el normal funcionamiento de ésta.*

*Entonces, la situación de orden público que determinó la suspensión en la prestación de los servicios de Nelson Antonio Pérez, en favor del Consorcio Minero Unido sa – CMU-, tiene el carácter de imprevisible, y llegó a ser irresistible, se concluirá que en efecto el contrato de trabajo se suspendió por caso fortuito, y eso exonera a la empleadora de pagarle al trabajador, los salarios correspondientes a ese interregno.*

*Debe apuntarse además que, si bien el numeral 2 del artículo 67 de la ley 50 de 1990, exige que en casos de suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo a fin de que compruebe esa situación, el hecho de omitir esa circunstancia no se traduce en que la suspensión sea ineficaz, en tanto que no existe norma que así lo consagre, dado que conforme al numeral 5 ibídem, no producirá ningún efecto la suspensión temporal de los contratos de trabajo, solo cuando se omite la autorización previa del Ministerio del Trabajo, requisito previo ese, que la norma sustancial solo exige a la causal de suspensión del contrato de trabajo contenida en el numeral 3 del artículo 51 del CST, modificado por el artículo 4 de la ley 50 de 1990, que no es nuestro caso.*

*En este orden de ideas, al acreditarse que en el periodo comprendido del 22 de julio al 25 de octubre del 2012, el*

*contrato de trabajo a término fijo, se encontraba suspendido en virtud del numeral 1 del artículo 51 del CST, el efecto de esa suspensión tal como lo dispone el artículo 53 ibídem, no es otro que la interrupción para el trabajador de su obligación de prestar el servicio prometido y para el empleador la de pagar los salarios de esos lapsos, tal y como aconteció en el presente asunto, razón por la cual, se confirmará la decisión consultada.*

*No se impondrán costas en esta instancia por no haberse causado.*

*Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** *Confirmar en todas sus partes la sentencia consultada de fecha y procedencia conocidas.*

**SEGUNDO:** *Sin costas en esta instancia por no haberse causado.*

**TERCERO:** *una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

*Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020,*

*relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



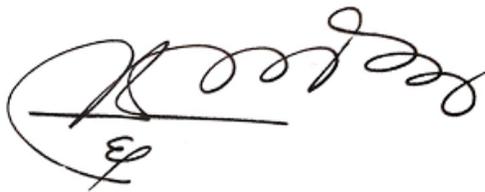
**ALVARO LÓPEZ VALERA**

*Magistrado*



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

*Magistrado*



**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**

*Magistrado.*